CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, diciembre 15 del 2020. A despacho del señor juez la presente actuación, informando que Tribunal Superior de Cali – Sala Familia resolvió REVOCAR el numeral cuarto de la providencia. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 0081
Radicación nro. 2020-00089-00

Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia.

1. Conforme lo anterior, se dispondrá requerir a la parte actora para que acredite al menos sumariamente y a la mayor brevedad posible, los gastos de alimentario menor de edad. Igualmente, conforme a la revocatoria de las medidas cautelares decretadas y que fueran revocadas por el superior funcional, se dispondrá librar las comunicaciones pertinentes a su cumplimiento.

2. Se ha presentado Demanda de Reconvención de Divorcio de Matrimonio Civil, por el señor Alejandro Gómez Betancourt, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora Ana Lucía López Ramírez.

Se puede evidenciar que la demanda de Reconvención reúne los requisitos formales exigidos por los arts. 82, 83, 89, 91, 369, 371 C.G.P los arts. 154 del C. Civil, conc. art. 3 de la Ley 1/76 y 6 de la Ley 25/92, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento del menor y Poder con que actúa su apoderado.

Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la Demanda, el trámite respectivo y, a su vez, la notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

De otra parte, se dio contestación de la demanda inicial dentro del término de ley, por lo que se tendrá por contestada la misma, agregando el escrito para que surta los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ESTARSE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala de Familia.

Segundo: **REQUERIR** a la parte actora para que acredite al menos sumariamente y a la mayor brevedad posible, los gastos de alimentario menor de edad.

TERCERO: **DISPONER** conforme a las Medidas Cautelares de **EMBARGO** decretadas y que fueran **REVOCADAS** por el superior funcional, **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes a su cumplimiento.

PRIMERO: **ADMITIR** la Demanda **RECONVENCIÓN** de Divorcio de Matrimonio Civil**.**

SEGUNDO: **NOTIFÍCAR** la presente providencia a la parte demandada en reconvención y córrasele traslado de la demanda por el término de Ley. Corre el término del traslado a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia. AUTORIZÁNDOSE la entrega de copia de la demanda y sus anexos a la PARTE o su apoderado, para el ejercicio del derecho de defensa. Al actor se le notifica por Estado.

TERCERO: **TÉNGASE** por contestada la demanda, agregándose el escrito para que surta los efectos legales.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

QUINTO: **RECONOCER** Personería al Doctor **ALEXANDER CORAL RAMOS** como apoderado de la parte actora en Reconvención, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 0007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-01-2021

Secretario

COMUNICACIÓN AUTO DECIDE APELACION EN VERBAL DE DIVORCIO DE ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ CONTRA ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT. RAD. 76 001 31 10 003 2020 00089 01

Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 10:35

Para: enit@enitbecerrasarria.com.co <enit@enitbecerrasarria.com.co>; dulsura91@live.com <dulsura91@live.com>; asesorias@enitbecerrasarria.com.co <asesorias@enitbecerrasarria.com.co>; coralabogadosasociados <coralabogadosasociados@gmail.com>; exsasonysabor@outlook.com <exsasonysabor@outlook.com>
CC: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (548 KB)
04.00 RESUELVE APELACIÓN .pdf;

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2020

Señores
Partes e Intervinientes
dulsura91@live.com
enit@enitbecerrasarria.com.co
asesorias@enitbecerrasarria.com.co
exsasonysabor@outlook.com
coralabogadosasociados@gmail.com

Me permito **COMUNICARLES** que, dentro del asunto, el Magistrado Sustanciador Dr. FRANKLIN I. TORRES CABRERA, ha emitido auto del 11 de diciembre de 2020.

Para su conocimiento, **adjunto archivo digital** (en formato PDF) del auto mencionado, cuya notificación realizó esta secretaría mediante inserción en el estado del día de hoy 14 de diciembre de 2020.

Se le advierte que la presente comunicación no sustituye la notificación por estado (art. 295 C.G.P.) que diligenció esta Secretaría de manera electrónica haciendo uso del Sistema Justicia XXI Web (TYBA) de la Rama Judicial.

Cordialmente,

Secretaría Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111
Edificio Palacio Nacional
Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126
Mail: *ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	DIVORCIO
Demandante	ANA LUCÍA LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado	ALEJANDRO GÓMEZ BETANCOURT
Radicado	76001311000320200008901

Magistrado Ponente: **FRANKLIN TORRES CABRERA**

Corresponde a esta Sala Unitaria decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto No 385 del 30 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, a través del cual se admitió la demanda, se decretaron tanto alimentos provisionales a cargo del demandado, como las medidas cautelares solicitadas por la demandante respecto de los bienes por ella denunciados.

I. ANTECEDENTES:

1. Subsanada la demanda se procedió a su admisión a través del auto confutado, en el que resolvió el cognoscente a quo, para lo que interesa a este recurso: (i) fijar como alimentos provisionales a cargo del señor ALEJANDRO GÓMEZ BETANCOURT a la señora ANA LUCÍA LÓPEZ RAMIREZ en beneficio alimentario de su hijo menor de edad A.G.L la suma de $2.600.000, pagaderos los primeros días de cada mes; (ii) Negar los alimentos provisionales a la señora ANA LUCÍA LÓPEZ; (iii) Decretar el embargo de los bienes inmuebles denunciados como sociales, identificados con las matriculas inmobiliarias No 370-372583, 370-539509, 370-828066 y el mayor valor de la marca o nombre del establecimiento de comercio “Restaurante Alex Sazón y Sabor”.

2. El extremo pasivo interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra dicha determinación, el primero fue despacho desfavorablemente y se concedió la alzada.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

En lo basilar indicó que frente a los alimentos provisionales decretados en favor del hijo en común, "*dicha medida no cumple con requisito de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares de carácter personal, porque desconoce los presupuestos axiológicos que cimentan la obligación alimentaria referente a la necesidad del alimentario y a la capacidad del alimentante".*

Indicó que "*revisadas las pruebas aportadas por la parte demandante, no existe prueba sumaria alguna que revele, de un lado, que el menor ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ requiere la suma determinada en esa suma, como tampoco que mi representado goce de los medios económicos para suministrarla. De hecho, verificado el libelo, se aportaron los certificados de tradición de tres bienes inmuebles de propiedad de mi mandante y el certificado de matrícula mercantil del demandado, pero ello no demuestra que detenta la liquidez para cubrir la obligación alimentaría en la suma establecida, la que, por demás, resulta excesiva y onerosa respecto de sus actuales circunstancias económicas del demandado, como más adelante demostraremos".*

Que el demandado "*es comerciante y se dedica a la venta de comida, sin embargo, la declaratoria de emergencia sanitaria y económica derivada del virus COVID-19 sumió en una crisis sin precedentes su actividad, actualmente lo hace de manera informal, pues sus ingresos disminuyeron sustancialmente dado que el Gobierno Nacional y Local dispusieron el cierre de ese tipo de establecimientos con atención a la mesa por muchos meses, incluso desde otrora a éste proceso, había cancelado su registro mercantil". "Los inmuebles de su propiedad no le generan renta alguna, pues a pesar que al principio de año se encontraban arrendados, unos fueron desocupados por los arrendatarios y otros fueron objeto de acuerdos con los ocupantes, a los que se les disminuyó el canon de arrendamiento o se les concedió facilidades de pago".*

"El demandado durante la emergencia económica, intentó acogerse a los mecanismos de recuperación empresarial dictados por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 560 y 842 de 2020 pero por virtud de las expensas, requisitos y gastos que debía cubrir, NO PUDO ACCEDER A NINGUNA AYUDA ESTATAL (lo anterior puede ser oficiado a las entidades públicas correspondientes)".

Que dadas las circunstancias actuales, está sometido a un forzoso incumplimiento ya que sus esfuerzos se han enfocado a pagar deudas, pagar proveedores y comprar materia prima para producir y sobrevivir, es decir, hoy por hoy, el señor ALEJANDRO GÓMEZ BETANCOURT se encuentra en mora con sus productos bancarios y adeuda una cifra considerable de dinero por virtud de servicios públicos domiciliarios, que ascienden a más de cincuenta y dos millones de pesos en mora ($52.000.000,oo EN MORA).

Arguyó que la demandante omitió informar que el demandado le entrega mensualmente lo siguiente: La suma líquida de dinero de un millón de pesos

mensuales, en cuotas iguales de quinientos mil pesos cada 15 días para el hijo en común; También asume el pago del colegio del menor; de los servicios públicos de donde reside ella y el menor; Paga el internet y televisión por cable donde reside ella y el menor, y le suministra a la demandante dinero extra para la gasolina del vehículo que ella maneja.

Finalmente señaló que los gastos del menor no fueron tasados por la demandante y no existe en la demanda un fundamento plausible, como tampoco un juicio de probabilidad realizado por el juzgado que arroje que el menor requiere la cifra indicada para garantizar su subsistencia. Todos los emolumentos que dimensionan el derecho fundamental de alimentos de su hijo A.G.L han sido garantizados por el señor ALEJANDRO GÓMEZ BETANCOURT conforme a sus verdaderas necesidades.

No se analizaron las circunstancias de la demandante, también obligada a pagar alimentos, para determinar la suma de la mesada alimentaria del niño, en la medida que la señora LÓPEZ RAMIREZ es titular en común y proindiviso de los derechos de propiedad sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-201865 y de vehículos de alta gama de placa EHW209 y JHW556, lo que significa que cuenta con un patrimonio que le permite asumir en igualdad de proporciones la cuota para el hijo en común. Además de ello, la señora ANA LUCÍA LÓPEZ RAMIREZ se encuentra en una edad útil y productiva de su vida, cuenta con 28 años de edad y puede ocuparse en una actividad dependiente o independiente que le genere ingresos.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con los número de matrícula inmobiliaria 370-372583, 370-539509, 370-828066, fueron adquiridos con anterioridad al matrimonio con la demandante, incluso varios fueron adquiridos por adjudicación de su primer matrimonio.

III. LA RÉPLICA

Señaló la apoderada judicial de la demandante que el demandado posee un patrimonio en bienes inmuebles y el establecimiento de comercio Alex Sazón y Sabor que le generan ingresos mensuales, señaló que no es cierto que el demandado haya dejado de percibir ingresos por la emergencia sanitaria, que recibe ingresos por concepto de los arriendos de los bienes inmuebles de su propiedad.

Indicó que la demandante y su hijo siempre han dependido económicamente del demandado.

Dijo que los bienes que figuran a nombre de la poderdante son el Edificio (Calle 7 A #23-05/07) consta de 7 aparta estudios alquilado cada uno en $600.000 para un total de $4.200.000, y dos locales comerciales también alquilados, renta 100% que recibe el demandado.

Manifestó que cuando los bienes propios se mejoran con dineros de la sociedad conyugal dichas mejoras generan un mayor valor en el bien propio, valor que pertenece a la sociedad conyugal.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si acertó el juez a quo (i) al fijar los alimentos provisionales en favor del hijo en común y a cargo del demandado en la cuantía dispuesta y (ii) al decretar la medida de embargo solicitada por la actora respecto de los bienes denunciados como sociales.

V. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., el auto confutado es apelable y hay competencia unipersonal para resolver el recurso de apelación formulado conforme el artículo 35 de la normatividad procesal.

RESPECTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL FIJADA A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DEL HIJO EN COMÚN DE LOS CÓNYUGES.

Sobre el punto, memórese que la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante y la necesidad concreta del alimentario.

De conformidad con el artículo 397 del C.G.P en su numeral 1º, "*para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario",* pero en el presente el juez de primer grado no fundamentó su decisión para proceder a la fijación de tales alimentos en la cuantía decretada ni encuentra esta superioridad que esté acreditada.

En consecuencia, se revocará el numeral segundo resolutivo del auto impugnado, para que el juez a quo requiera a la actora para que acredite al menos sumariamente y a la mayor brevedad posible, los gastos del niño y el cognoscente conforme a una valoración razonada fije el monto de los alimentos provisionales a favor de este en el menor término, teniendo en cuenta que se trata de una medida cautelar.

Dígase de paso, que la decisión que fije los alimentos provisionales debe ser debidamente motivada por el cognoscente, argumentación que extraña esta judicatura pues nada se dijo en la providencia objeto de la alzada, independientemente que deban tenerse en cuenta los parámetros específicos previstos en el artículo 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia a los cuales remite como pautas complementarias el mentado artículo 397 del C.G.P.

RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES DENUNCIADOS COMO SOCIALES.-

En el sistema procesal civil colombiano se consagran las medidas cautelares en el libro cuarto del C.G.P las cuales tienen por objeto como lo explica el tratadista Hernán Fabio López Blanco "*precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes, o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo" y siempre con carácter provisional y tendientes a asegurar el cabal cumplimiento de las determinaciones que se dicten por el funcionario judicial, en particular, la sentencia una vez ejecutoriada*[1]*.*

Respecto a las medidas cautelares en procesos de familia, para lo que a este recurso importa, el artículo 598 del Código General del Proceso, consagra:

> *"En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (…)"* (Subrayado fuera del texto).

Del contenido de la anterior preceptiva legal y en orden a establecer la procedencia de las cautelas solicitadas, el juzgador debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos, a fin de proceder a su decreto: (i) que los bienes objeto de las medidas cautelares puedan ser objeto de gananciales y (ii) que dichos bienes estuvieren en cabeza del otro cónyuge o compañero permanente.

Bajo esa perspectiva y de cara a la medida cautelar de embargo implorada por la actora respecto de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370-372583, 370-539509, 370-828066 y *"el mayor valor de la marca o nombre del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO restaurante "Alex Sazón y Sabor",* ha de precisarse lo siguiente:

Los cónyuges contrajeron matrimonio el día 19 de agosto de 2017 (según copia del folio del registro civil de matrimonio allegado con la demanda) y al tenor del artículo 1774 del C.C, *"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título",* sin que las partes hayan celebrado capitulaciones matrimoniales.

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-372583 fue adquirido por el demandado el día 27 de febrero de 2012 según escritura pública No 545 de la misma fecha corrida en la Notaría 23 de Cali; el inmueble con número de matrícula inmobiliaria No 370-539509, fue adquirido por el demandado el 23 de agosto de 2013, según escritura pública No 3059 de la misma fecha corrida en la Notaría Cuarta de Cali; el inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No 370-828066 le

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo I, Parte General, Dupré Editores. Bogotá 2016. Pág. 1075.

fue adjudicado al demandado en la liquidación de la sociedad conyugal que existía entre este y la señora Luz Esperanza Bravo Gómez, según escritura No 1285 del 23 de abril de 2015. De ese modo, sin mayor elucubración advierte el despacho que dichas medidas no son procedentes porque en tratándose de los bienes inmuebles, estos fueron adquiridos por el demandado con anterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal GÓMEZ-LÓPEZ, la que se itera inició el 19 de agosto de 2017, por tanto no son objeto de gananciales, y en consecuencia, falla el primero de los requisitos exigidos por la normatividad adjetiva para el decreto de las cautelas solicitadas. Al efecto bien puede revisarse el artículo 1781 en su numeral 5.

Ahora, en cuanto a la medida cautelar denominada "*mayor valor de la marca o nombre del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO restaurante "Alex Sazón y Sabor",* es importante resaltar que el artículo 1781 del C.C ya citado, regula la composición del haber de la sociedad conyugal y el artículo 3º de la Ley 54 de 1990 la composición de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, señalando en esta última norma que *"no formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho".* (Subrayado fuera del texto)

Es decir, que si bien la medida implorada por la actora respecto del mayor valor que produzca el mencionado bien, pudiera ser procedente tratándose de un proceso en el que se pretenda la declaratoria de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, y siempre que ese mayor valor no corresponda a la mera actualización del precio del bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, ya que esta no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio*;* en el presente asunto nos encontramos en un proceso declarativo en el que se pretende se decrete el divorcio de los cónyuges, por lo que según el régimen económico aplicable a la sociedad conyugal, la medida cautelar bien podría solicitarse pero ajustándose a las procedentes para esta clase de asuntos, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble y que de oficio el juez no puede decretar en este caso medidas cautelares incorrectamente solicitadas.

Colofón de lo dicho es la revocatoria del numeral cuarto resolutivo del auto impugnado.

No se condenará en costas por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

VI. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral 2º resolutivo del auto No 385 del 30 de julio de 2020, para en su lugar **ORDENAR** al juez a quo que requiera a la actora para que acredite al menos sumariamente y a la mayor brevedad posible, los gastos del niño

y el cognoscente conforme a una valoración razonada fije el monto de los alimentos provisionales a favor de este en el menor término, teniendo en cuenta que se trata de una medida cautelar.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral 4º resolutivo del auto No 385 del 30 de julio de 2020, por lo aquí considerado.

TERCERO.- SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de apelación.

CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente junto con la actuación surtida en ésta Corporación, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN TORRES CABRERA
Magistrado